

todo caso de prescripción de bienes muebles, dicho se está que la prescripción de esta clase de cosas, según las define los arts. 335 y 336 (1) del Código, se habrá de acomodar á aquel artículo, y que su única distinción, en cuanto al *tiempo*, será el indicado de *tres años*, con buena fe y justo título y de *seis años* sin necesidad de ninguna otra condición, resultando, por tanto, derogadas las prescripciones especiales de *un mes*, *seis meses* y *un año*, que, para ciertas cosas muebles, establecen, respectivamente, los arts. 49, 50 y 51 de la referida ley de Aguas. Esta sería la solución indudable, si no se registrara en el Código un artículo, como el 425, en el cual se lee que «en todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará á lo mandado por la ley especial de Aguas»; y como en dichas disposiciones, que son los arts. 407 á 424, no se previene nada que directa ni indirectamente pueda reputarse contrario ni derogatorio de los mencionados arts. 49, 50 y 51, es de recta interpretación entender que subsisten las *prescripciones especiales* indicadas que estos artículos sancionan y que se explican en otro lugar (2); porque sería absurdo suponer que un artículo del Código deroga á otro, ó sea que los términos generales del 1.955 han de reputarse derogatorios, en dicha aplicación, del 425, y menos cuando éste tiene por objeto determinar la subsistencia legal, como Derecho *vigente*, de las disposiciones de la ley especial de Aguas, que no modifiquen, como no modifican, en el supuesto de que nos ocupamos, los arts. 407 á 424.

En favor de la solución de la subsistencia de las otras *prescripciones extraordinarias* (3) que sancionaba el Derecho común de Castilla, no existe, por el contrario, razón legal alguna después del Código que deba entenderse derogada por las disposiciones del tít. 18 del mismo y, principalmente, por lo de los arts. 1.955, 1.957 y 1.959. Confirma la procedencia de esta solución el art. 1.938, según el cual las disposiciones del tít. 18 del lib. IV del Código, que es el que trata de la prescripción, se entiende sin perjuicio de lo que en el Código mismo ó en *leyes especiales* se establezca respecto de determinados casos de prescripción. La prescripción de los inmuebles, según los define el artículo 344 (4), es *ordinaria*, por la posesión durante *diez años* entre presentes y *veinte* entre ausentes, con *buena fe* y *justo título*, y sin esta circunstancia, por la posesión no interrumpida de *treinta años*, que aunque el Código no la llama así, debe reputarse *extraordinaria*, sin más excepción que la expresa del 539, según el cual las *servidumbres con-*

(1) Núms. 24 y 33, Cap. XVIII, Tom. II.

(2) Núm. 24 de este Cap., y regla 2.^a, 3.^a y 4.^a del VIII de este Tom.

(3) Estudiadas en el citado núm. 24 de este Cap.

(4) Núms. 23 y 32, Cap. XVIII, Tom. II.

tinuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título; es decir, que respecto de ellas no cabe la prescripción *extraordinaria*.

2.^o En el concepto de *ausencia* para los efectos de la prescripción existe otra *novedad*, pues, según el art. 1.958, sólo «se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar», criterio más parecido al del Derecho romano que al de la Legislación de Castilla (1).

3.^o Es también más completa, y ofrece algunas *variantes*, la doctrina del Código en sus arts. 1.960 y tercer párrafo del 1.958, en orden á la *computación* del tiempo necesario para la prescripción; pues si son reproducciones del Derecho anterior la regla 1.^a del 1.960, de que el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante, y el párrafo 2.^o del 1.958, de que en la prescripción realizada parte entre *presentes* y parte entre *ausentes*, cada *dos años* de ausencia se reputarán como *uno* para completar los días de presencia, en cambio son nuevas ó más explícitas las reglas 2.^a y 3.^a del 1.960, según las cuales se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario, y que el día en que comienza á contarse el tiempo se tiene por *entero*, pero el último *debe cumplirse en su totalidad*; y el párrafo 3.^o del 1.958, en cuanto determina que la ausencia que no fuese de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo ó equivalencia de posesión *doble* entre *ausentes* para reputarse *sencilla* entre *presentes*.

4.^o Que en otro lugar del Código, como es el art. 409, se registra una prescripción especial de *veinte años* para adquirir el aprovechamiento de las aguas públicas.

63. ELEMENTOS FORMALES.—d. *Inscripción en el Registro de la propiedad*.—Refiérese el art. 1.949, de que ya antes hicimos mención, en relación con el 462, también indicado, á confirmar la doctrina de la ley Hipotecaria de que contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción *ordinaria* del dominio y derechos reales *en perjuicio de tercero*, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo; así como el 462, que es su concordante, que la posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni transmitida para los efectos de la prescripción

(1) Núm. 24 de este Cap. Según la ley 19, tít. 29, Part. III, la ausencia para los efectos de la prescripción, la producía la residencia en distinta provincia.

en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

C. De la prescripción extintiva de acciones reales.

64. CONCEPTO GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.—Tenemos indicado (1) cuál es el *concepto y fundamento* de la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una renuncia tácita, que, en uso de su derecho, se entiende realizada por el sujeto activo de la misma que no la ejerce dentro de un tiempo suficiente á constituir, por precepto anticipado de la ley, dicha presunción; así como que la situación de aquel en cuyo beneficio prescriben dichas acciones, puesto que le relevan á él ó á su propiedad de las prestaciones, servicios ó cargas que mediante el precio de aquélla puede exigirse, es *meramente* pasiva, creándose esta prescripción de acciones reales por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, que es el principio proclamado por el artículo 1.961 del Código.

65. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES REALES SOBRE BIENES MUEBLES.—El art. 1.962 es una concordancia del 1.955, resultado el doble carácter *adquisitivo y liberatorio ó extintivo* que toda prescripción tiene, según el aspecto bajo el cual se considere el sujeto de la prescripción, y existe tal solidaridad entre esos dos conceptos de la prescripción que, aunque el art. 1.962 no se hubiera escrito, siempre se entendería que las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los *tres años*, cuando se ganaran por la prescripción *ordinaria* á que se refiere el primer párrafo de aquel artículo; por *seis años* las acciones reales sobre bienes muebles en el caso de la prescripción *extraordinaria*, y fuera de estas reglas de tiempo las excepciones de los casos de extravío, venta pública, hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el art. 464 del Código, cuyas referencias dejaremos estudiadas al explicar el 1.955 (2).

66. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES.—De las dos prescripciones ordinarias y extraordinarias, por *diez y veinte años*, entre presentes ó ausentes la primera, y por *treinta años* la segunda, que el Código establece para adquirir el dominio y demás derechos reales (3), el párrafo 1.º del art. 1.963 del mismo acepta, en el aspecto *extintivo* de la prescripción de acciones, el tipo máximo de treinta años; pero como en el segundo párrafo declara que se entiende esto sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción, aunque no añade *ordinaria*, como debiera, y

(1) Núm. 5 de este Cap.

(2) Núm. 58 de este Cap.

(3) Arts. 1.957 y 1.959.

como una vez adquiridos el dominio ó derechos reales por prescripción de *diez ó veinte años* se ha extinguido *ipso facto* la eficacia de la acción contradictoria que pudiera existir antes de consumarse la prescripción á favor del que fué dueño, ó tuvo en su patrimonio el derecho real que por aquélla adquirió el prescribente, resulta que el art. 1.963 no es sino una confirmación de la doctrina de los 1.957 y 1.959 citados.

67. PRESCRIPCIONES ESPECIALES DE LA LEY HIPOTECARIA.—Aunque la hipoteca es uno de los derechos reales, el Código la hace objeto de una disposición especial, que es la del art. 1.964, limitado á reproducir otro precepto de la ley Hipotecaria (1) vigente, á pesar del Código, según la declaración que hace el art. 1.980 del mismo, y toda vez que en este punto no ha sido objeto de ninguna modificación, por los artículos 1.874 á 1.879 (2).

68. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES DE DIVISIÓN Y DESLINDE ENTRE COHEREDEROS, CONDUEÑOS Ó PROPIETARIOS DE FINCAS COLINDANTES.—El art. 1.965, que declara *imprescriptible* esta clase de acciones, es simplemente una consecuencia de los principios que inspiran el 384, el 400 y el 401 sobre la *comunidad de bienes*, y el 1.051 y 1.054 acerca de la *partición de la herencia*; inspirados todos en el principio de que no debe imponerse á los diversos partícipes la obligación de mantener la comunidad, y si dejarles expedito el derecho de división de la cosa común, lo mismo que el de deslinde entre propiedades contiguas.

69. PRESCRIPCIONES ESPECIALES DE ACCIONES REALES RELATIVAS Á ALGUNOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.—Los arts. 646 y 652 contiene estos dos casos: 1.º, el de la acción de revocación de donaciones por *superveniencia* de hijos del donante, que prescribe por el transcurso de *cinco años*, contados en la forma que el mismo indica (3). 2.º, la acción de revocación de donaciones por causa de *ingratitude*, la cual prescribe en el término de *un año* desde que se tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejecutar la acción que del mismo se deriva.

70. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES POSESORIAS.—Nuevos casos de prescripción especial por el transcurso de *un año* registra el art. 1.968, cual es la de la acción para recobrar ó retener la posesión, que es una concordancia del 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil y del núm. 4.º del art. 460 del propio Código civil (4).

(1) Art. 134 L. Hip. «La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.»

(2) Que se estudian en el Cap. de este Tom., destinado al derecho de *hipoteca*.

(3) Núm. 46 de este Cap.

(4) Art. 460, el poseedor puede perder su posesión:

71. EL TIEMPO EN LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES REALES.—Ninguna explicación exige el art. 1.969 del Código (1), á no ser: primero, la indicación de que sus últimas palabras deben entenderse alusivas á la *posibilidad jurídica* del ejercicio de la acción, ó sea al tiempo desde el cual la acción puede ejercitarse según derecho, á partir de cuya fecha se computará el tiempo para su prescripción; y segundo, la salvedad que hace de que dicho tiempo se compute no por la regla antes expresada, sino según la disposición *especial* que otra cosa determine, como sucede con las hipótesis de los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.970, por lo que se refiere á acciones respecto del capital del censo consignatario y de los enfitéuticos y reservativos, en los cuales el tiempo de prescripción de las acciones correspondientes corre desde el mismo pago de la pensión, renta ó canon. De los tres casos de interrupción de la prescripción de acciones, en general, que cita el art. 1.973 (2), no nos parece aplicable al de la prescripción de las acciones reales más que el primero, ó sea el evidente de que se interrumpa la prescripción por el ejercicio de la acción ante los Tribunales; pero no los otros de reclamación extrajudicial del acreedor y de ejercer actos de reconocimiento de la deuda por el deudor, si á las palabras *acreedor, deuda y deudor* se les ha de dar el valor jurídico y técnico preciso y no han de entenderse en general como sujeto activo, sujeto pasivo y relación jurídica, tanto de derecho real, como de derecho de obligaciones. De todos modos no deja de ser algo impropia y peligrosa una doctrina que, tratándose de la prescripción de acciones, cuyo ejercicio es esencialmente *judicial*, acepta como causa de interrupción de su prescripción, un medio de naturaleza tan opuesto como la reclamación *extrajudicial* y tan ocasionado á inseguridades de juicio y dificultades de prueba.

D. Prescripciones especiales y doctrina de transición.

72. PRESCRIPCIONES ESPECIALES.—El art. 1.938 es expresivo de una salvedad de índole general, á la que ya antes hemos aludido, y por virtud de su precepto se declara que las disposiciones del tít. 18, lib. IV del Código han de entenderse sin perjuicio de lo que respecto á determinados casos de prescripciones establezcan leyes especiales, como sucede con la de Aguas, citada, la de Propiedad intelectual, industrial, etc.

73. CRITERIO ESPECIAL DE TRANSICIÓN.—La explicación del art. 1.039 la hacemos á continuación, en su lugar correspondiente.

«4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.»

(1) Inserto en el núm. 48 de este Cap.

(2) Idem id.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

74. REGLAS DE DERECHO.—Establecido *especialmente* en el Código el *criterio de transición*, con relación á esta materia, es de invocar aquellas que se deducen de su art. 1.939 (1), á saber:

Primera. Si el tiempo de la prescripción comenzó antes de 1.º de Mayo de 1889, se regirá aquélla, por regla general, por las leyes anteriores del Código.

Segunda. Si desde la fecha en que empezó á regir éste, ó sea desde 1.º de Mayo de 1889, transcurriera todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta sus efectos, aunque por las leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Tercera. El criterio de transición que expresan las dos reglas anteriores no es aplicable, según el art. 1.938, á determinados casos de prescripción, regidos por leyes especiales que el Código *declara* subsistentes, ó que ha de *considerarse* que lo están, aunque expresamente no lo haya declarado.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

75. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto son dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código que se transcriben y explican en el *Artículo II* de este Capítulo.

2.ª Las leyes especiales de Aguas, de Minas, de Propiedad intelectual, industrial y la Hipotecaria, en cuanto contienen algunas reglas sobre casos de prescripciones especiales.

3.ª El Código de Comercio, por la excepción del tercer párrafo del artículo 1.955, en relación con el 464, y en las referencias y concordancias con los arts. 335, 336, 430 á 437, 441, 446, 615 á 617 del Código civil, y 64, 67 á 72, 85, 86, 324, 545, 560 y 573 de el de Comercio.

(1) Inserto en el núm. 51 de este Cap.